

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta y librería de ANTONIO OLIVA, plaza de las Coles núm. 618, á 6 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores.



Se admiten igualmente suscripciones para fuera de esta capital.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GERONA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Oficio recibido en el Ministerio de lo Interior.

Excmo. Sr.: SS. MM. la REINA nuestra Señora y la REINA Gobernadora, como tambien S. A. la Sra. Infanta Doña María Luisa, continúan sin novedad en su importante salud. Lo que de Real orden participo á V. E. para su satisfaccion y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 4 de Julio de 1834.—Francisco Martinez de la Rosa.—Sr. Secretario del Despacho de lo Interior.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Deseando S. M. la REINA Gobernadora facilitar todo género de auxilios á los pueblos afligidos por el cólera-morbo, y evitar el desaliento que origina la ausencia de las autoridades de los puntos donde deben desempeñar sus respectivos destinos, como tambien los excesos y delitos graves que provienen muchas veces de la falta de una constante vigilancia, y teniendo S. M. en consideracion que los deberes de los funcionarios públicos son tanto mas imperiosos, cuanto mayores son los riesgos y las dificultades; se ha servido S. M. mandar:

1.º Todos los empleados en actual servicio, de cualquiera clase, dependientes de esta Secretaría de mi cargo, que con Real licencia ó la de sus gefes inmediatos se hallen fuera de los pueblos donde deben servir sus destinos, se restituirán á aquellos sin mas dilacion que la necesaria para disponer su viage

2.º Los que sin prévia autorizacion competente (que solo se considerará para objeto del Real servicio) abandonaren el pueblo donde

ejercen sus funciones, desde que se haya declarado existir en él la dicha enfermedad hasta que hubiere desaparecido; quedarán privados de sus destinos.

3.º Los regentes de las audiencias dentro de su respectivo territorio quedan encargados de vigilar sobre el cumplimiento de esta resolucioin soberana, dando cuenta á S. M. de cualquier contravencion.

De Real orden lo comunico á V. E. para inteligencia de la seccion, y á fin de que por la misma se circule á quienes corresponda para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 2 de Julio de 1834.—Nicolas Maria Garelly.—Sr. Duque Presidente del Consejo Real.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular á los Capitanes generales.

Al Capitan general de Castilla la Nueva dije de orden de S. M. la REINA Gobernadora durante la menor edad de su augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II con fecha 26 de Junio anterior lo que sigue: Teniendo en consideracion S. M. la REINA Gobernadora el muy considerable número de causas de menor cuantia pendientes ante la Comision militar sobre delitos políticos; la conveniencia de facilitar por todos los medios posibles la mas pronta administracion de justicia, en la que tanto se interesa la vindicta pública como la suerte de los procesados, y la necesidad de impedir que en el rigor de la próxima canícula se hallen las cárceles sobrecargadas de presos; se ha servido S. M. mandar: despues de haber oido su Consejo de Ministros, que una comision compuesta de Don Joaquin de la Escalera, ministro de la audiencia

de Madrid, del asesor de la Comision militar y del auditor de guerra de la capitania general de Castilla la Nueva, reuniéndose todos los dias; visite las causas de menor cuantía pendientes en la Comision militar; y en el estado que tengan las falle con aplicacion de la pena inmediata á la que merecieren si hubiesen de sustanciarse plenamente, haciéndose saber á los reos las que se les impongan; las cuales, prévia su conformidad y aprobacion en consecuencia del capitán general, se llevarán á efecto; y si no se conformasen, se sustanciarán y terminarán dichas causas con arreglo á las leyes vigentes por la misma Comision militar. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento. Y de la misma Real orden lo traslado á V. E., para que prévio el nombramiento de la comision que debe ejecutar en esa provincia lo que en la antecedente soberana determinacion se previene, tenga en todo el distrito de su mando el mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1834.—Zarco.—Sr. Capitan general de.....

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Reales órdenes.

El gobernador civil de Almeria dió parte á este ministerio de haber encargado al contador de Propios de la provincia, las funciones de secretario en los asuntos relativos á ellos, de cuya providencia se quejó el secretario del gobierno civil como ofensiva á su honor y atribuciones. Enterada S. M. de ambas exposiciones, y persuadida asimismo de que en las atribuciones de las secretarías de los gobiernos civiles estan esencialmente contenidos los negocios de Propios, que no pertenecen á la contabilidad, ha tenido á bien resolver que las funciones de secretarios en lo respectivo al expresado ramo deben ejercerlas los secretarios de los gobiernos civiles sin aumento de dotacion ni emolumento alguno. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1834.—José María Moscoso de Altamira.

Ha llegado á noticia del Gobierno que algunos facultativos de medicina y cirugia, faltando á los deberes mas sagrados de su profesión, y quebrantando el juramento que prestaron para poder ejercerla, abandonaron los pueblos de su residencia en los momentos en que debian ser mas necesarios sus servicios, pues de su presencia y auxilio dependia acaso la vida de sus ciudadanos.

El interes público y el honor mismo de la facultad exigen que tan criminal conducta no quede impune, y que los hombres del corto número de profesores que por vergonzosa cobardia los mancharon de esta manera, no se confundan con los de los demas médicos españoles, que tanto se han distinguido siempre y se distinguen en la actualidad por repetidos rasgos de filantropía, por el zelo y noble emulacion con que disputan las víctimas á la enfermedad que affige á varios pueblos, y por la noble ambicion de sorprender á la naturaleza el secreto de su curacion.

En vista de estas consideraciones, S. M. la REINA Gobernadora se ha servido mandar:

1.º Quedan inhabilitados para ejercer la medicina ó cirugia, recogidos los títulos desde luego, los profesores que bajo cualquier pretexto hayan abandonado ó abandonaren los pueblos de su residencia, desde el momento en que por las juntas de Sanidad se consideren estos amenazados de cualquier enfermedad epidémica, y especialmente de la que se califica de cólera-morbo.

2.º La junta superior gubernativa de Medicina y Cirugia, y las demas autoridades y corporaciones á quienes corresponda, procederán inmediatamente, con arreglo á los reglamentos y disposiciones vigentes, á la provision de las cátedras de colegios, plazas de establecimientos públicos, partidos de médicos de pueblos, y demas destinos servidos por los profesores comprendidos en el artículo anterior, declarándose en el acto vacantes dichas cátedras, plazas, partidos y destinos.

3.º Se dará noticia al Gobierno de los facultativos privados en virtud de esta Real orden de ejercer la medicina y cirugia, y se publicarán sus nombres en la Gaceta de esta corte, en el Diario de la Administracion y en los Boletines oficiales de las provincias para conocimiento de los pueblos; y á fin de que los contraventores de esta soberana determinacion se impongan las penas señaladas en el reglamento de la facultad para los intrusos en ella.

4.º En los mismos periódicos se hará mencion honorífica de los profesores que mas se distinguen en el cumplimiento de sus deberes; prodigando á los enfermos los socorros del arte con esmerado zelo é imperturbable constancia.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su exacto y pronto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1834.—Moscoso.—Sr. presidente de la Real junta superior gubernativa de Medicina y Cirugia.

S. M. la REINA Gobernadora, de conformidad con lo que se previene en el artículo 14 del ESTATUTO REAL, se ha servido resolver que cuando un individuo haya sido elegido Procurador á Cortes por mas de una provincia, designe aquella por la que ha de ejercer su cargo, y avise de ello al gobernador civil de la en que resulte la vacante, para que éste proceda inmediatamente á reunir la misma junta electoral de provincia que le nombró, y se ejecute la eleccion de otro Procurador en los mismos términos y con las propias solemnidades con que se hizo la del primero; lo que se publica de Real orden en la Gaceta y en el Diario de la Administracion, para que sirva de comunicacion oficial á los gobernadores civiles de las provincias, y á los Sres. Procuradores que hayan sido doblemente nombrados, por la estrechez del tiempo que media hasta la reunion de las Cortes. Madrid 5 de Julio de 1834.—Moscoso.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Aduanas—Circulares.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del

Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 17 del actual la Real orden que sigue:—He dado cuenta á la REINA Gobernadora de lo expuesto por la Junta de Aranceles en 24 de Abril último, con motivo de la consulta hecha por el Administrador de aduanas de Cataluña sobre el adeudo de ciento setenta arrobas de tierra de pipa para blanquear, conducidas de Génova en bandera española, y presentadas al despacho por D. Mariano Coll; cuya tierra analizada escrupulosamente en Madrid, aparece ser un compuesto de alúmina, magnesia y bastante sulfato de cal ó yeso, tierra muy distinta de la de pipas, que es una arcilla plástica formada de alúmina y sílice, y de cortas cantidades accidentales de cal y de óxido de hierro; y enterada de todo S. M., se ha servido mandar que la tierra de loza de pedernal para consistencia de las telas de algodón devengue en adelante el derecho de dos maravedís por quintal; y que D. Mariano Coll pague lo mismo por la expresada cantidad, devolviéndosele la diferencia de los dos maravedís á los treinta y uno que se le exigieron y satisfizo por arroba. De Real orden lo digo á V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.—Y la Direccion la inserta á V. S. para los mismos fines, debiendo tener su cumplimiento al mes de la publicacion en las aduanas.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1834.—Antonio Alonso.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 17 del actual la Real orden que sigue:

He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente promovido por D. Henrique Koose y D. Matias Huelin, apoderados del comercio de Málaga, en solicitud de que se alce la prohibicion que impone la Real orden de 28 de Julio de 1829, de introducir por los puertos del Mediterráneo la loza nombrada de pedernal procedente del extranjero, y que reduciéndose el derecho que la está señalado en los del Océano á lo que parezca conveniente y moderado, se generalize á todas las Aduanas de la Península; y enterada S. M. de lo que sobre el asunto han expuesto la Junta de Aranceles y la Direccion general de Rentas, se ha servido mandar, que cese desde luego la prohibicion de la entrada de loza por el Mediterráneo, y que se observen las reglas siguientes: 1.ª que las piezas grandes de loza de pedernal pague cada una un real y diez y siete maravedís; las medianas un real, y las pequeñas veinte y cuatro maravedís; 2.ª Que las piezas grandes de porcelana ó china paguen siete reales y diez y siete maravedís, las medianas cinco reales, y las pequeñas tres reales y diez y ocho maravedís; 3.ª Que se aumente una tercera parte por razon de bandera; entendiéndose que las que se introduzcan por tierra pagarán como si se introdujesen en pabellon extranjero; 4.ª Y que la Junta de Aranceles acuerde y proponga si podrá ser conveniente, y bajo qué bases, reducir á peso el adeudo de toda clase de loza. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion la inserta á V. S. para su cumplimiento y conocimiento del comercio; sirviéndose V. S. avisar el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1834.—Antonio Alonso.

CIRCULARES DEL REAL ACUERDO.

El Sr. D. Damian de la Santa Secretario de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias con fecha 3 del mes pasado dijo al Excmo. Sr. Capitan general Presidente de esta Real Audiencia lo que sigue:

Excmo. Sr.—Con fecha 27 de Mayo último se ha comunicado por el Ministerio de Gracia y Justicia al Excmo. Sr. Presidente del Consejo Real de España é Indias la Real orden que copio:—Excmo. Sr.—Con fecha 17 de Marzo último dije á V. lo siguiente.—S. M. la REINA Gobernadora por resolucion señalada de la Real mano y de conformidad con el Supremo Tribunal de la Cámara, se ha dignado mandar que se cumplan y hagan cumplir, guardar y observar las leyes y Reales disposiciones en orden á que todos los Escribanos así de los Juzgados civiles como de los privilegiados hayan de acudir á solicitar y obtener el Real Título de Notario de de los Reinos, pagar el Fiat y demas derechos sin que se les dé posesion de sus respectivas escribanías no cumpliéndolo previamente. Asi mismo ha resuelto S. M. que hasta que tengan estos requisitos ninguno de los Escribanos que carecen de ellos actualmente, podrá actuar en los Juzgados civiles privativos ni privilegiados. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes por el Ministerio de su cargo. Y habiendo recurrido á S. M. la REINA Gobernadora algunos Escribanos que actuan en los Juzgados civiles, solicitando que no les comprenda la preinserta Soberana resolucion, ha tenido á bien S. M. declarar que esta se entienda unicamente con respecto á los Escribanos de Juzgados privilegiados que no sean Notarios de los Reinos con Título expedido por el Consejo Real, los cuales no podrán como tales en sus Juzgados respectivos actuar, hasta que acudan á solicitar el Título de Escribanos Reales, paguen el Fiat y presenten aquel con todos los requisitos necesarios ante los Gefes que egerzan la jurisdiccion privilegiada, á quienes S. M. encarga la mas rigurosa vigilancia sobre el cumplimiento de esta resolucion. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Y habiéndose publicado dicha Real orden en la Seccion de Gracia y Justicia del mismo Consejo el dia 21 del propio mes, y acordado su cumplimiento, y que se circule á los Tribunales Territoriales, la traslado á V. E. para que por parte de ese Real Acuerdo, tenga igual cumplimiento circulándola á los pueblos de su distrito.

Y vista en el Real Acuerdo la transcrita Real orden se ha mandado guardar y cumplir, y que se comunice á V. como lo hago de la de este Superior Tribunal por medio de los Boletines oficiales del territorio del mismo, para su inteligencia, la de las justicias del distrito de su cargo, y efectos que en dicha Real orden se expresan. Dios guarde á V. muchos años. Barce-

lona 8 de Julio de 1834.—Francisco Ribas.—Al Sr. Corregidor de...

Con esta fecha digo de orden del Real Acuerdo á los Corregidores del Territorio de esta Real Audiencia lo siguiente :

El Sr. D. Damian etc. (*Véase la anterior.*)

De la misma orden le traslado á V. para su inteligencia y efectos convenientes en el Juzgado de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 8 de Julio de 1834.—Francisco Ribas.—Al Alcalde mayor de...

CAPITANIA GENERAL DE ESTE EJÉRCITO Y PRINCIPADO

Policia.—Circular núm. 14.

Observo que el Alcalde Pedáneo encargado de policia en la Junquera archiva cuantos pasaportes finidos le presentan los españoles que por allí regresan de Francia y les espide otros nuevos. La esperiencia hace conocer que esta práctica fundada en el artículo 95 del Reglamento de Madrid y muy útil en los pueblos del interior del Reino, es perjudicialísima en los fronterizos con respecto á los que vienen del extranjero, pues que somete la exclusiva y precipitada inspeccion de los empleados del ramo, que regularmente son los menos instruidos; un documento que debe examinarse con la mayor detension por los mas inteligentes y sagaces. En consecuencia he dispuesto que cese esta práctica en los pueblos fronterizos: que dichos pasaportes, se axaminen, archiven y renueven en esta capital si se dirigen á ella sus portadores: que puedan tambien renovarse en las de provincia en igual caso y cuando los viajeros permanezcan en ellas el tiempo suficiente para el exámen detenido que debe hacerse de ellos antes de expedirles otro nuevo: que tambien pueda hacerse la renovacion en las cabezas de partido cuando los viajeros no hayan de pasar por las capitales de las provincias de este Principado: pero que de ningun modo se haga esta operacion por el Alcalde de la Junquera ni por ningun otro Pedáneo; y que estos se concreten á refrendarlo con la expresion, aunque finido se refrenda para pasar á presentarlo en la policia de la capital de tal partido, provincia ó la del principado.»

Con esta fecha pido á la Superioridad la aprobacion de esta medida, y lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, interin S. M. se digna resolver lo que sea de su Soberano agrado.

Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 8 de Julio de 1834.—Manuel Llauder.—Sr. Subdelegado ó encargado de policia de...

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GERONA.

Enterada S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de la villa de Rósas, que V. S. dirigió á este Ministerio en 9 de Abril último, en solicitud de que se restablezca en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Noviembre de 1791, que concede á los habitantes de aquella villa la facultad de reparar sus casas y conservarlas en el mismo estado en que se hallan, pues de lo contrario se

verian obligados á abandonar la poblacion; se ha servido S. M. acceder á esta pretencion bajo las obligaciones impuestas por las leyes y Reales ordenanzas á todos los que edifican dentro del radio militar de las plazas de guerra. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1834.—Moscóso.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.

La Junta electoral de esta Provincia ha nombrado en este dia Procurador por la misma, para concurrir á las Cortes generales que se han de celebrar en Madrid el dia 24 del corriente mes, al Sr. D. Francisco de Paula Berga, natural de la villa de Besalú y Oidor de la Real Audiencia de Valencia, en reemplazo de D. José Fina del Vilar, que se ha escusado á admitir este encargo por haber justificado que sus bienes no le producen la renta anual de 12,000 rs. que señala el Estatuto Real. Gerona 12 de Julio de 1834.—Serafin Chavier.

El Sr. Gobernador civil de la Provincia de Madrid ha dirigido á sus habitantes la siguiente circular:

El Gobernador civil de esta Provincia ha dirigido á sus habitantes la siguiente circular: Uno, y puede ser que el mejor de los preservativos del colera-morbo que aflige á varios pueblos del Reino, consiste en un buen régimen alimenticio que huya de escesos en todas las comidas, y que proscriba el uso de algunos artículos evidentemente nocivos en la inmediatecion de aquella enfermedad. Para indicarlos con seguridad á los habitantes de esta Provincia, cuya salud es mi primer cuidado, me he ayudado de la celosa ilustracion de la Real Junta de medicina y cirugia de esta Corte; y segun su informe resulta, que el pescado conocido vulgarmente con el nombre de *melva*, ha sido siempre y en todas circunstancias tenido por dañoso; que en las presentes lo son todos los que no son blancos, abundan en graso, y están sujetos á enranciarse, y mas si están salados ó escabechados; que son tambien perjudiciales los mariscos y los despojos que vienen de fuera con esta preparacion; como los huevos de sollo y de barbo; las tripas de bacalao, etc.; que son dañosas todas las frutas sin madurar, y las acuosas, como sandías, etc.; los vegetales estimulantes como pimientos, guindillas y demas que tengan aquella propiedad.

En un pais tan abundante en cereales, legumbres, carnes y frutas de calidad exquisita, pequeño sacrificio es la privacion temporal de algunos alimentos que no son de necesidad ni de uso general tampoco. Confio en que el juicio y la sobriedad de los habitantes de esta provincia les harán abstenerse de ellos en favor de su propia salud y por deferencia á mi consejo.

Sirvase V. dar en ese pueblo toda la publicidad posible á este aviso para que surta los efectos que me he prometido al estenderlo. Madrid 2 de julio de 1834.—J. El duque de Gor.—Sr. alcalde de...